



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

LUIS ALONSO RICO PUERTA

Magistrado ponente

AC819-2020

Radicación n.º 13001-31-03-001-2014-00032-03

(Aprobado en sesión de doce de febrero de dos mil veinte)

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020).

Se decide sobre la admisibilidad de la demanda que formuló Amelia de la Cruz Muñoz Núñez para sustentar el recurso extraordinario de casación interpuesto frente a la sentencia de 22 de marzo de 2018, proferida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, dentro del proceso verbal (de pertenencia) que promovió la impugnante contra Nora Margarita Muñoz Núñez de Martínez (y otros).

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones y fundamento fáctico.

Alegando su condición de copropietaria del inmueble ubicado en la carrera 6 n.º 70-31 de la ciudad de Cartagena (predio al que le corresponde el folio de matrícula n.º 060-

89407), la actora pidió que se declarara que adquirió, por prescripción extraordinaria, las cuotas partes de esa heredad que pertenecen a los demandados

En sustento de sus súplicas adujo que desde el año 2000 *«ha realizado sobre el inmueble reparaciones, construcciones y mejoras, paga y ha pagado todos los servicios públicos suministrados al inmueble, lo usa como vivienda propia y lo explota como hospedaje y alquiler de habitaciones con ánimo de señor y dueño»*, y que *«su posesión no ha sido interrumpida civil ni naturalmente y ha sido ejercida de manera pública, pacífica, tranquila, sin violencia ni clandestinidad»*.

2. Actuación procesal

2.1. Por auto de 25 de febrero de 2014 el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena admitió la demanda de pertenencia. Enterada de ese proveído, Angelina Muñoz Núñez se opuso a su prosperidad, alegando en su defensa la excepción de *«carencia del derecho de la actora por no tener la posesión»*.

2.2. Las demás convocadas, y los indeterminados, comparecieron a juicio a través de curador *ad litem*, quien no propuso excepciones.

2.3. Mediante sentencia de 21 de noviembre de 2017, la autoridad judicial previamente referida desestimó el *petitum*. Contra ese proveído, la actora formuló recurso de apelación.

3. La sentencia impugnada

La Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, en fallo del 22 de marzo de 2018, confirmó en su integridad lo resuelto por el juez *a quo*, determinación que se fincó en los argumentos que seguidamente se compendian:

(i) Aun cuando, *«excepcionalmente, habría la posibilidad de que un comunero alegue la prescripción del bien, para ello es imprescindible desconocer de lleno el derecho de los otros comuneros»*, lo que aquí no se demostró. Por el contrario, las actas de conciliación que obran en el expediente, así como los testimonios recaudados, evidencian que la actora *«ha reconocido el derecho que ostentan sobre el bien otros copropietarios»*.

(ii) En efecto, la convocante rindió cuentas a sus comuneros de algunas reparaciones efectuadas en la heredad, les permitió hacer modificaciones al predio, se comprometió a que *«los contratos de arrendamiento que se suscriban deban ser firmados por todos los copropietarios del inmueble»* y avaló que los cánones producidos por el bien fueran consignados en cuentas de ahorro de los ahora demandados, al menos durante el año 2011, actos que riñen con el señorío exclusivo esgrimido en el escrito inicial.

(iii) Si *«se admitiera que los demás copropietarios no han reclamado sus derechos y ejercido actos de señor y dueño en el bien, la posesión de la demandante [igualmente] se pone en duda, pues del interrogatorio del Luis Mosquera Bejarano, quien manifestó vivir desde el 2002 en el inmueble como compañero permanente de la señora*

Amelia, se infiere que él también ha tenido injerencia en la atención de la vivienda, pues señaló en varias oportunidades que había sido él quien ayudó a Amelia en las reparaciones de la casa y que fue él quien rindió la defensa o quien atendió la defensa del inmueble cuando la Aeronáutica Civil requirió a la señora Amelia, situación que fue confirmada por uno de los testigos».

(iv) En caso de que, hipotéticamente, pudieran salvarse las reseñadas deficiencias probatorias y se admitiera que la demandante sí fungió como poseedora del predio «desde el año 2001 al año 2011, no es menos cierto que el mismo apoderado reconoce que con posterioridad, como acaba de referirse a lo largo de esta providencia, se ha reconocido dominio ajeno (...) y en esos casos, cuando se reconoce, aun habiéndose dado la prescripción, lo que ocurre es que está renunciando a esa prescripción».

4. La demanda de casación

Contra la providencia del tribunal la señora Muñoz Núñez interpuso oportunamente el recurso extraordinario de casación, y tras su admisión, presentó la demanda de sustentación que ahora ocupa la atención de la Sala, donde enarboló tres cargos, todos con fundamento en la causal segunda del artículo 336 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

1. Régimen del recurso extraordinario.

Es apropiado advertir que el remedio en estudio se interpuso en vigencia del Código General del Proceso, de

manera que todo lo concerniente al mismo se ha de regir por esa normativa.

2. Fundamentación de la demanda de casación.

La fundamentación técnica de las causales autorizadas para cimentar el recurso de casación reclama la demostración de los yerros del juzgador de segunda instancia que pudieron haber comprometido la legalidad de la decisión cuestionada, tanto en la aplicación de las normas de derecho sustancial (yerros *in iudicando*), como en la actividad procesal connatural al juicio (errores *in procedendo*).

En ese contexto, el canon 344 del Código General del Proceso fijó los requerimientos para la apropiada sustentación de la demanda de casación, dentro de los cuales cabe destacar:

(i) La formulación, por separado, de los respectivos cargos, con la especificación, de forma clara, precisa y completa, de los fundamentos de cada acusación.

(ii) En caso de censurar la infracción de normas de derecho sustancial regulatorias del litigio, como consecuencia de errores jurídicos (vía directa), o yerros fácticos o de derecho (senda indirecta), es necesario incluir la disposición legal que, constituyendo base esencial del fallo impugnado o habiendo debido serlo, haya sido infringida.

Vale precisar que, conforme el parágrafo 1º del artículo 344 en cita, «[c]uando se invoque la infracción de normas de derecho sustancial, será suficiente señalar cualquiera disposición de esa naturaleza que, constituyendo base esencial del fallo impugnado o habiendo debido serlo, a juicio del recurrente haya sido violada, sin que sea necesario integrar una proposición jurídica completa».

(iii) Si se elige la vía directa para atacar el fallo de segunda instancia, «el cargo se circunscribirá a la cuestión jurídica sin comprender ni extenderse a la materia probatoria».

En virtud de lo anterior, el impugnante ha de respetar por completo las conclusiones del tribunal derivadas del examen fáctico y probatorio, en tanto que el reparo debe dirigirse a demostrar que aquel dejó de aplicar al asunto una pauta que era pertinente, o aplicó otra que no lo era, o que, eligiendo la correcta, le atribuyó efectos distintos a los que de ella dimanaban, o los restringió de tal forma que distorsionó los alcances ideados por el legislador.

Expresado de otro modo, esta clase de agravio a la ley sustancial es completamente independiente de cualquier error en la valoración probatoria; además, su estructuración se presenta por tres vías, de contornos bien definidos: la falta de aplicación, la aplicación indebida o la interpretación errónea de la disposición legal del linaje ya indicado.

(iv) Ahora, si se afirma que la violación ocurrió por la vía indirecta, por desaciertos de hecho y de derecho, es decir, los comprendidos en los supuestos de la causal

segunda del precepto 336 del estatuto procesal, no es admisible referirse a aspectos fácticos no debatidos en las instancias.

(v) En lo que tiene que ver con el «error de derecho» (que se materializa cuando, en la actividad de valoración jurídica de los medios de convicción -aducción, incorporación y apreciación- se contrarían las reglas legales que gobiernan ese régimen¹), es menester reseñar las normas de linaje probatorio que se consideran quebrantadas y hacer una explicación sucinta de la manera en que lo fueron.

Este vicio acaece en eventos tales como conferirle eficacia a un medio de prueba que legalmente no la tiene (o viceversa), dejar de valorar las pruebas en conjunto y atendiendo las reglas de la sana crítica, o no decretar pruebas de oficio, advirtiendo que, como lo ha dicho la Sala, tal facultad «no se extiende hasta el punto de tener que suplir en cualquier supuesto la carga probatoria que le incumbe a las partes» (CSJ SC5676-2018, 19 dic.).

(vi) A su turno, si se denuncia un «error de hecho» (esto es, el que se exterioriza en la valoración del contenido material de las pruebas legal y oportunamente allegadas al juicio²), deberá manifestarse en qué consiste y cuáles son, en concreto, las pruebas o piezas procesales sobre las que

¹ Cfr. CSJ AC8716-2017, 18 dic., entre otros.

² Cfr. CSJ SC8702-2017, 20 jun., entre otras.

recayó el desacierto en la actividad de apreciación de su contenido material.

Asimismo, a fin de probar el desacierto fáctico, habrá de evidenciarse que, respecto del escrito introductorio del proceso, su contestación o los medios de prueba, hubo pretermisión o suposición total o parcial de tales elementos de juicio, o alteración de su contenido material, ya por adición o cercenamiento de expresiones o frases, o tergiversación arbitraria o ilógica de su texto.

Igualmente se debe especificar lo inferido por el juzgador de cada medio de conocimiento, y señalar su contenido material, para de revelar o exteriorizar en qué consistió la alteración de la prueba.

(vii) El cargo por error de hecho también debe comprender la totalidad de las deducciones probatorias sobre las cuales se apoyó la providencia discutida (*completitud*), enfilarse con precisión absoluta hacia dichas conclusiones (*enfoque*), y demostrar la dimensión del error, de modo que se muestre tan grave y notorio que su sola exhibición sugiera que las tesis del tribunal son contrarias a toda evidencia (*trascendencia*)³.

Igualmente, en el evento de soportarse la acusación en la preterición u omisión de apreciación de pruebas incorporadas al plenario, se requiere identificar los medios de convicción, así como su texto en aquello que guarde

³ Cfr. CSJ SC, 9 ago. 2010, rad. 2004-00524-01, entre otras.

relación con los hechos referidos como no acreditados en el fallo impugnado, y que tengan incidencia en la resolución adoptada.

(viii) Los cargos por incongruencia de la sentencia con los hechos o las pretensiones de la demanda, o con las excepciones propuestas por el demandado o que el juez ha debido reconocer de oficio (causal tercera), y por trasgresión a la prohibición de la *reformatio in pejus* (causal cuarta), no pueden girar alrededor de apreciaciones probatorias.

(ix) Si se fustiga la decisión por ser proferida en un juicio viciado de algunas de las causales de nulidad consagradas en la ley, ha de tenerse en cuenta que el motivo de invalidación no puede haberse saneado, en los términos que prevén los artículos 135 y 136 del estatuto procesal civil actualmente vigente.

(x) El censor tiene también la carga de evidenciar el alcance del dislate en el sentido de la sentencia recurrida, para lo cual, demostrada alguna de las modalidades de errores aducidos como sustento de los reproches, debe proceder a explicar por qué la decisión habría de ser distinta a la cuestionada, además de favorable a los intereses del casacionista.

En resumen, como lo ha sostenido la Sala:

«[P]ara que la casación pueda alcanzar sus fines propios, para que sea dado a la Corte entrar a estudiar el recurso en el fondo, no basta con que se haya interpuesto, concedido y admitido, ni

tampoco que se presente una demanda a manera de alegato de conclusión, ya que se trata de un recurso eminentemente extraordinario y no de una tercera instancia del proceso, sino que es menester que esa demanda llene todos los requisitos formales exigidos por la ley para ella, cuya omisión total o parcial conduce, por mandato expreso de la misma ley, a la inadmisión de la que ha sido defectuosamente aducida» (CSJ AC, 28 nov. 2012, rad. 2010-00089-01).

3. Estudio de la demanda de casación.

3.1. Metodología de estudio.

El análisis de los referidos ataques se abordará de manera conjunta dado que las acusaciones presentan deficiencias comunes.

3.2. Formulación de los cargos.

3.2.1. Primer cargo.

Invocando la causal segunda del canón 336 del Código General del Proceso, la actora denunció la trasgresión indirecta de los artículos 66, 669, 740, 756, 762, 946, 2535, 2536 y 2538 del Código Civil, como consecuencia de «un error de hecho» en la valoración de la prueba documental en que se apoyó el tribunal para sostener que la demandante había reconocido dominio ajeno.

Los argumentos esgrimidos en la censura admiten el siguiente compendio:

(i) «La carta fechada agosto 28 de 2012 (...) dirigida a Inverfin Inmobiliaria, está fuera del tiempo de los 10 años establecido por la ley para la usucapción (...), porque alegamos en el proceso que eran diez años desde el 2001 hasta el 2011; solamente está firmada por Martha Cecilia Muñoz Núñez, hermana de la prescribiente y allí solo se manifiesta consignar el inmueble para arriendo, pero solamente se quedó en eso, una simple comunicación y nunca hubo entrega».

(ii) La misiva del 3 de noviembre de 2011, «dirigida a Inverfin para la consignación del inmueble en esa empresa a efectos de ser arrendado, firmada por Angelina, Martha, Cecilia y Amelia, al igual que Carriña, también está fuera del tiempo (...) y tampoco tiene la fuerza necesaria para predicar que con ella se estuviera disputando la posesión a la prescribiente, pues los actos de disputa de la posesión deben ser inequívocos y producir los efectos de una verdadera interrupción natural».

(iii) El acta de conciliación del 17 de junio de 2013 «está por fuera del tiempo también y obra en el plenario también otro documento que no demuestra que Amelia se haya separado de su posición de señora respecto del inmueble y que la juzgadora de instancia no valoró y es la carta del 6 de agosto de 2005, dirigida por la empresa Coopserviera Ltda. a la señora Angelina y Amelia Muñoz, siendo importante anotar que aquí la empresa menciona en su carta a Angelina porque esta había convivido con su hermana Amelia a principios del año 2001».

(iv) La audiencia de conciliación que tuvo lugar el 31 de octubre de 2006, y en la que «las partes acordaron que se celebraría un nuevo contrato con la sociedad Business Management Corporation S.A. y todos los copropietarios del inmueble (...), es una simple promesa de celebración de un contrato de tenencia que nunca se llevó a cabo y por lo tanto no puede inferirse que la poseedora se

despojó de su posesión, porque todavía tenía la posesión material y tampoco los interesados solicitaron la ejecución de este contrato o acta de conciliación».

3.2.2. Segundo cargo.

Fincándose en el mismo motivo de casación, pero sin señalar las normas sustanciales que estimaba indirectamente trasgredidas, alegó que el tribunal valoró en forma aislada y «sesgada» los testimonios de Maribel Herrera Granada Osa, Luis Alfonso Guzmán Barbosa, Luis Mosquera Bejarano, Carmen Sofía Anaya Ramos, Carmen López Pérez y Diana Ojeda, quienes, según la recurrente, refrendaron los actos de dominio indicados en la demanda.

A lo expuesto en precedencia agregó que las referidas declaraciones también debieron evaluarse conjuntamente con otros elementos de juicio, como «*la inspección judicial que se hizo en el inmueble, donde se constató su ubicación, las mejoras que están hechas con bloques de cemento, las tejas Eternit, las puertas para las habitaciones, los baños internos, la sala comedor, el hall, etc.*».

3.2.3. Tercer cargo.

Con idéntico sustento, la convocante atribuyó a la sentencia un defecto fáctico, que derivó en la indebida aplicación del artículo 762 del Código Civil, y la falta de aplicación de los artículos 66, 669, 740, 756, 946, 2535 y 2538 del Código Civil, puntualmente por no haber tenido en cuenta que el éxito de la usucapión «*exige el trascurso de un*

tiempo, entre las fechas exactas de iniciación de la posesión y de presentación de la demanda», pues el tribunal «emite un fallo desestimatorio sin pronunciarse específicamente sobre el tiempo de la posesión alegada por la demandante».

Con la misma orientación de su primer cargo, la libelista insistió aquí en que ninguna de las probanzas recaudadas daba cuenta de *«hechos que puedan configurar un reconocimiento de dominio ajeno, pues estos hechos deben ser de tal trascendencia que inequívocamente prueben que quien ostenta la posesión la haya perdido o renunciado».*

3.3. Examen de los cargos.

El precedente inalterado de esta Corporación tiene decantado que la demanda de casación debe desandar los pasos del tribunal para derruir todos y cada uno de los pilares que sirven de apoyo a su sentencia, porque en la medida en que sus argumentos basilares se mantengan incólumes, la presunción de legalidad y acierto que ampara la labor del *ad quem* deviene inquebrantable.

Al respecto, se ha sostenido que

«(...) [l]a competencia que el recurso de casación otorga a la Corte, no abre un debate sin límite como si fuera un thema decidendum, todo lo contrario, el fallo del Tribunal atrae sobre sí la censura, como thema decisum. La demanda de casación delinea estrictamente los confines de la actividad de la Corte, la que desarrolla su tarea de velar por la cabal aplicación del derecho objetivo y la preservación de las garantías procesales, según sea la causal alegada. Síguese de ello, que no puede la Corte abordar un examen exhaustivo de todo el litigio, sino que su misión

termina donde la acusación acaba, y si tal impugnación es deficitaria, porque algunos argumentos o elementos probatorios invocados por el Tribunal quedaron al margen de la censura, porque fueron omitidos por el casacionista, que respecto de ellos dejó de explicar en qué consiste la infracción a la ley, cuál su incidencia en el dispositivo de la sentencia y en qué dirección debe buscarse el restablecimiento de la normatividad sustancial vulnerada, no puede la Corte completar la impugnación. En suma, el ataque en casación supone el arrasamiento de todos los pilares del fallo, pues mientras subsistan algunos, suficientes para soportar el fallo, este pasará indemne» (CSJ SC, 2 abr. 2004, rad. 6985 reiterada en CSJ SC, 29 jun. 2012, rad. 2001-00044-01).

Precisado lo anterior, advierte la Sala que el tribunal construyó el fallo desestimatorio de la demanda alrededor de tres argumentos: (i) la actora, titular de una cuota parte del predio objeto de reclamación, no probó que su posesión excluyera la de sus condóminos; (ii) asimismo, la pretendida usucapiante habría «renunciado» a la prescripción adquisitiva, al reconocer recientemente «dominio ajeno»; y (iii) aun dejando de lado lo anterior, la posesión de la demandante no habría sido exclusiva, sino compartida con Luis Mosquera Bejarano (a quien el tribunal identificó como compañero permanente de aquella).

Ahora, las censuras de la actora se restringieron a combatir (parcialmente, como se explicará seguidamente) los dos primeros razonamientos del *ad quem*, pero dejó al margen de su crítica cualquier consideración con relación a la coposesión que esgrimió la colegiatura de segundo grado como motivo adicional para cerrar el paso a la usucapión.

Entonces, como ese soporte del fallo se mantuvo a salvo del ataque de la actora, la demanda de casación deviene intrascendente, pues aun de suponer el acogimiento de los alegatos previamente compendiados, la decisión de instancia permanecería a salvo. Y aunque lo expuesto es suficiente para inadmitir la demanda de sustentación en estudio, la Corte no puede obviar otras trascendentes deficiencias, que pueden sintetizarse así:

(i) Al motivar su decisión, el tribunal resaltó, insistentemente, que la señora Muñoz Núñez funge como copropietaria del bien que reclama en pertenencia, circunstancia que resulta de capital importancia, pues como lo reconoce el precedente inalterado de la Sala,

«(...) la comunidad también puede tener manifestación cabal en el hecho de la posesión, dando lugar al fenómeno de la coposesión, caso en el cual lo natural es que la posesión se ejerza bien por todos los comuneros, o por un administrador en nombre de todos, pero en todo caso, de modo compartido y no exclusivo, por estar frente a una "posesión de comunero". Desde luego, como con claridad lo ha advertido la jurisprudencia, que tratándose de la "posesión de comunero" su utilidad es "pro indiviso", es decir, para la misma comunidad, porque para admitir la mutación de una "posesión de comunero" por la de "poseedor exclusivo", es necesario que el comunero ejerza una posesión personal, autónoma o independiente, y por ende excluyente de la comunidad.

En sentencia de 2 de mayo de 1990, esta Corporación indicó que la "posesión del comunero, apta para prescribir, ha de estar muy bien caracterizada, en el sentido de que, por fuera de entrañar los elementos esenciales a toda posesión, tales como el desconocimiento del derecho ajeno y el transcurso del tiempo, es preciso que se desvirtúe la coposesión de los demás copartícipes. Desde este punto de vista la exclusividad que a toda posesión caracteriza sube de punto, si se quiere; así, debe comportar, sin

ningún género de duda, signos evidentes de tal trascendencia que no quede resquicio alguno por donde pueda colarse la ambigüedad o la equivocidad”, mediante actos reiterados de posesión, exteriorizados, como en otra ocasión se dijo, “con la inequívoca significación de que el comunero en trance de adquirir para sí por prescripción, los ejecutó con carácter exclusivamente propio y personal, desconociendo por añadidura el derecho a poseer del que también son titulares ‘pro indiviso’ los demás copartícipes sobre el bien común” (sentencia de 24 de enero de 1994, CCXXVIII, volumen 1, 43)” (Sentencia de 24 de enero de 1994)» (CSJ SC, 29 oct. 2001, rad. 5800).

Consecuentemente, el éxito de la presente demanda no pendía –como parece sugerirlo la censura– de la acreditación de simples actos posesorios, sino de la incuestionable demostración de que los mismos fueron ejercidos por Amelia de la Cruz Muñoz Núñez como poseedora «*exclusiva y excluyente*» (en palabras del tribunal), esto es, con absoluto desconocimiento de la comunidad conformada por ella y los convocados.

Pero como en la sentencia de segunda instancia se coligió que tal cosa no estaba acreditada en el proceso, a la casacionista no le bastaba con insistir, en el desarrollo de sus reproches, en que los elementos de juicio permitían deducir su posesión, porque si la ejercía como copropietaria –como lo sostuvo el tribunal–, debía entenderse *pro indiviso*, conforme lo señalado en el canon 779 del Código Civil («*cada uno de los partícipes de una cosa que se posee proindiviso, se entenderá haber poseído exclusivamente la parte que por la división le cupiere, durante todo el tiempo que duró la indivisión*»).

Sobre el mencionado precepto, recientemente dijo la Sala:

«(...) la "coposesión" implica que mientras los copartícipes permanezcan en estado de indivisión, ninguno puede reputarse poseedor exclusivo de todo o de una parte específica del bien poseído. La ratio legis de lo anterior estriba en que como los coposedores comparten el ánimo de señores y dueños, esto conlleva que todos se reconocen entre sí dominio ajeno. Ergo, cada coposedor no pasa de ser un simple o mero tenedor de la posesión de los demás y éstos de la suya.

En esa línea, no se trata de una posesión de cuota, a manera de una abstracción intelectual, de un concepto mental, de un ente ideal o de una medida. Simplemente, corresponde a la conjunción y conjugación de poderes de varias personas que, desprovistos de la titularidad del derecho de dominio de la cosa, sin embargo, ejercen el animus y el corpus sin dividirse partes materiales. Por esto, tiene dicho desde antaño la Corte que "[s]i un terreno es poseído (...) por dos o más personas, ninguna de ellas puede alegar contra las otras la prescripción adquisitiva de la finca; pues esta requiere, como circunstancia especial, la posesión continuada por una persona en concepto de dueño exclusivo" (CSJ. Casación Civil. Sentencias de 21 de septiembre de 1911 y 29 de julio de 1925)» (CSJ SC1939-2019, 5 jun.).

En ese escenario, refulge el desenfoque de las críticas conjuntadas, pues estas no se enfilaron realmente contra la tesis del tribunal, sino que se concentraron en resaltar algunos actos posesorios de la promotora de este litigio, sin siquiera alegar –ni mucho menos acreditar– que los mismos se ejercieron con absoluta prescindencia de su condición de condueña del fundo ubicado en la carrera 6 n.º 70-31 de la ciudad de Cartagena.

(ii) En el desarrollo de los reproches propuestos, la impugnante extraordinaria ofreció valoraciones alternativas de los documentos y testimonios a los que se aludió en el fallo confutado; pero esas explicaciones no muestran, al menos en forma irrefutable, que la única lectura de esas

declaraciones sea la propuesta por los actores, como era de rigor para demostrar las equivocaciones de hecho pregonadas en la sustentación del remedio extraordinario.

Lo expuesto implica que las críticas no atendieron los requerimientos formales del recurso, dado que, cuando se acusa la sentencia de violación indirecta de la ley sustancial por «errores de hecho», es imperativo que el recurrente en casación, *«más que disentir, se ocupe de acreditar los yerros que le atribuye al sentenciador, laborio que reclama la singularización de los medios probatorios supuestos o preteridos; su puntual confrontación con las conclusiones que de ellos extrajo –o debió extraer– el Tribunal y la exposición de la evidencia de la equivocación, así como de su trascendencia en la determinación adoptada»* (CSJ AC, 14 abr. 2011, rad. 2005-00044-01, reiterado en CSJ AC6243-2016, 26 oct.), nada de lo cual puede extraerse de los argumentos que previamente se reseñaron.

Sobre este particular, tiene dicho la Corte que, si el propósito de la censura es comprobar un yerro fáctico,

«(...) es insuficiente limitarse a esbozar o delinear el supuesto yerro en que habría incurrido el juzgador, siendo necesario que se acredite cabalmente, esto es, que se le presente a la Corte no como una mera opinión divergente de la del sentenciador, por atinada o versada que resulte, sino como corolario de una evidencia que, por sí sola, retumbe en el proceso. “El impugnante -ha puntualizado la Sala-, al atacar la sentencia por error evidente de hecho, se compromete a denunciar y demostrar el yerro en que incurrió el Tribunal, como consecuencia directa del cual se adoptó una decisión que no debía adoptarse” (CCXL, pág. 82), agregando que “si impugnar es refutar, contradecir, controvertir, lo cual exige, como mínimo, explicar qué es aquello que se enfrenta, fundar una acusación es entonces asunto mucho más elaborado, comoquiera

que no se logra con un simple alegar que el juzgador de instancia carece de razón, sino que impone, para el caso de violación de la ley por la vía indirecta, concretar los errores que se habrían cometido al valorar unas específicas pruebas, y mostrar de qué manera esas equivocaciones incidieron en la decisión que se repudia" (auto de 29 de agosto de 2000, exp. 1994-0088). En suma, la exigencia de la demostración de un cargo en casación, **no se satisface con afirmaciones o negaciones panorámicas o generales sobre el tema decidido, así éstas resulten pertinentes respecto de las conclusiones del Tribunal, siendo menester superar el umbral de la enunciación o descripción del yerro, para acometer, en concreto, el enjuiciamiento insoslayable de los argumentos del fallador, lo que se cumple mediante la exposición de la evidencia del error y de su incidencia en la decisión adoptada** (CSJ SC, 2 feb. 2001; rad. 5670).

Añádase, respecto de la demostración del error de hecho, que

«(...) partiendo de la base de que la discreta autonomía de los juzgadores de instancia en la apreciación de las pruebas conduce a que los fallos lleguen a la Corte amparados en la presunción de acierto, es preciso subrayar que los errores de hecho que se les endilga deben ser ostensibles o protuberantes para que puedan justificar la infirmación del fallo, justificación que por lo tanto no se da sino en tanto quede acreditado que la estimación probatoria propuesta por el recurrente es la única posible frente a la realidad procesal, tornando por lo tanto en contraevidente la formulada por el juez. Por el contrario, no producirá tal resultado la decisión del sentenciador que no se aparta de las alternativas de razonable apreciación que ofrezca la prueba o que no se impone frente a ésta como afirmación ilógica y arbitraria, es decir, cuando sólo se presente apenas como una posibilidad de que se haya equivocado. Se infiere de lo anterior, entonces, que cualquier ensayo crítico sobre el ámbito probatorio que pueda hacer más o menos factible un nuevo análisis de los medios demostrativos apoyados en razonamientos lógicos, no tiene virtualidad suficiente para aniquilar una sentencia si no va acompañado de la evidencia de equivocación por parte del sentenciador (...)» (CSJ SC, 8 sep. 2011, rad. 2007-00456-01).

En síntesis, a los impugnantes les incumbía demostrar que los errores cometidos en el fallo cuestionado eran tan notorios, evidentes o manifiestos, que dejan al descubierto su apartamiento grosero y trascendente de las normas que regulan la materia sometida al escrutinio de la jurisdicción, ya en la consideración fáctica, ora en la estimación de los elementos de convicción, al punto de evidenciar que la tesis expuesta por la censura es la única admisible; pero, insiste la Sala, este discurso fue obviado en la demanda de casación.

Ciertamente, en vez de atender esa carga, la demandante se limitó a ofrecer justificaciones para los actos de reconocimiento de dominio ajeno que destacó el *ad quem*, poniendo así de presente su particular propuesta de valoración del material probatorio, como disyuntiva a la que sirvió para fundar la decisión impugnada. No obstante, los reparos así formulados tienen la entidad propia de un alegato de instancia, incompatible con este recurso extraordinario.

(iii) Conforme al parágrafo primero del artículo 344 del Código General del Proceso, cuando el recurso se finque en la trasgresión (directa o indirecta) de normas de carácter sustancial, es tarea del impugnante invocar al menos un precepto de esa naturaleza que, *«constituyendo base esencial del fallo, o habiendo debido serlo»*, haya sido infringido por la decisión que se censura. Ahora bien, como lo tiene sentado la jurisprudencia de esta Sala,

«[U]na norma es de estirpe sustancial cuando contiene una prescripción enderezada a declarar, crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas concretas» (G.J. CLI, pág.254) y por ende carecen de tal connotación “los preceptos materiales que se limitan a definir fenómenos jurídicos, o a precisar los elementos estructurales de los mismos, o los puramente enunciativos o enumerativos, o los procesales, entre ellos, los de disciplina probatoria” (auto 5 de agosto de 2009, exp. 1999 00453 01; reiterado el 12 de abril de 2011, exp. 11001-3103-026-2000-24058-01)» (CSJ AC4591-2018, 19 oct.).

Pese a ello, en el segundo de los cargos formulados, la inconforme no invocó ninguna norma que revistiera la aludida naturaleza, pues se limitó a relacionar, en forma genérica, los artículos 174 y 176 del estatuto procesal civil y 230 de la Constitución Política, ninguno de los cuales involucra realmente pautas sustanciales en el sentido que viene de verse, sino reglas probatorias, consagración de derechos fundamentales abstractos y criterios de interpretación judicial, que no son aptos para estructurar un embate por la causal primera o segunda de casación⁴.

A ello cabe agregar que, en las demás acusaciones, más allá de aducir tangencialmente las normas «sustanciales» que, a su juicio, infringió el tribunal, la recurrente no llegó a indicar de qué manera se habrían trasgredido esas disposiciones, panorama ante el cual tampoco es viable admitir la demanda, porque como lo ha reiterado esta Corporación,

⁴ Recientemente, la Corte insistió en que «(...) los preceptos 2, 13, 29, 58, 83, 228, 229 y 230 de la Constitución Política (...) carecen de alcance sustancial porque no consagran derechos ni obligaciones concretas a las partes, ligadas por un vínculo especial, razón por la cual el embate no puede ser estudiado» (CSJ AC1241-2019, 4 abr.)

«(...) [e]l recurso de casación debe contar con la fundamentación adecuada para lograr los propósitos que en concreto le son inherentes y, por disponerlo así la ley, es a la propia parte recurrente a la que le toca demostrar el cabal cumplimiento de este requisito, lo que supone, además de la concurrencia de un gravamen a ella ocasionado por la providencia en cuestión, acreditar que tal perjuicio se produjo por efecto de alguno de los motivos específicos que la ley expresa, no por otros, y que entre el vicio denunciado en la censura y aquella providencia se da una precisa relación de causalidad, teniendo en cuenta que, cual lo ha reiterado con ahínco la doctrina científica, si la declaración del vicio de contenido o de forma sometido a la consideración del Tribunal de Casación no tiene injerencia esencial en la resolución jurisdiccional y ésta pudiera apoyarse en premisas no censuradas eficazmente, el recurso interpuesto carecerá entonces de la necesaria consistencia infirmatoria y tendrá que ser desechado (...)» (CSJ AC2869, 12 may. 2016, rad. 2008-00321-01).

(iv) La censura también obvió la formalidad prevista en el numeral 2 del artículo 344 de la Ley 1564 de 2012, según el cual la formulación de los cargos debe realizarse «por separado» y con «exposición de los fundamentos de cada acusación».

Ciertamente, en contravía con esa exigencia, la impugnante entremezcló la naturaleza de sus acusaciones, al invocar únicamente aparentes «errores de hecho» que, en su opinión, se configuraron por la falta de valoración en conjunto del caudal demostrativo⁵, yerro este que, de haberse presentado, realmente tendría naturaleza jurídica y no fáctica, según lo tiene decantado el precedente de esta Corporación.

⁵ Ver, por vía de ejemplo, ff. 11, 14 y 15 del cuaderno de la Corte

El mentado hibridismo desatiende los principios de autonomía e independencia de las causales de casación, y frustra la posibilidad de éxito del ataque, pues como lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Corporación,

«(...) Evidentemente, la distinta naturaleza de estos dos tipos de errores no sólo confiere elementos suficientes para distinguirlos, sino que exige guardarse de confundirlos; de suerte que quien resuelva impugnar una sentencia en casación, no puede en ese propósito invocar promiscuamente las diversas causales que para el efecto tiene previstas el legislador, sino que ha de saber con exactitud, en primer lugar, qué tipo de yerro cometió el sentenciador, y luego, aducir la causal que para ese específico defecto tiene dispuesta la ley. (...). Ahora, es sabido que hibridismo de tal calado conspira contra la claridad y precisión que de cada acusación exige el predicho numeral 3º del artículo 374 del Código de Procedimiento Civil, pues en ninguno de los dos casos podría la Corte emprender su análisis sin tener de antemano muy bien definido cuál es el verdadero motivo de inconformidad (...)» (AC219-2017, 25 ene.).

3.4. Conclusión.

Comoquiera que los ataques planteados en la demanda de casación no resultan completos, enfocados, claros o suficientes, es imperativa la inadmisión de la demanda en referencia, con apoyo en el numeral 1 del artículo 346 del Código General del Proceso.

4. Anotación adicional.

No es procedente seleccionar el asunto para eventual casación de oficio, porque no se evidencia la estructuración de alguno de los supuestos consagrados en el último inciso artículo 336 del Código General del Proceso.

III. DECISIÓN

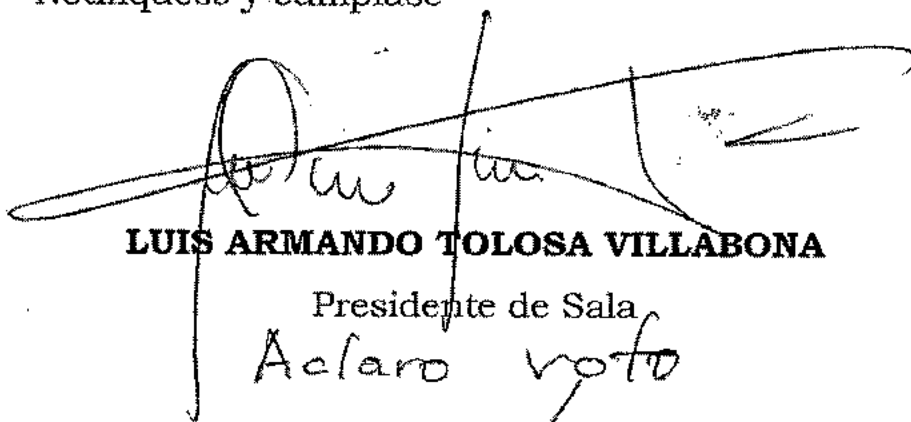
En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR INADMISIBLE la demanda de casación presentada por Amelia de la Cruz Muñoz Núñez para sustentar el recurso extraordinario de casación interpuesto frente a la sentencia de 22 de marzo de 2018, proferida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, dentro del proceso verbal (de pertenencia) que promovió la impugnante contra Nora Margarita Muñoz Núñez de Martínez (y otros).

SEGUNDO. Por secretaría remítase el expediente al tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase



LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
Presidente de Sala
Aclaro voto



ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO



AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO



LUIS ALONSO RICO PUERTA



ARIEL SALAZAR RAMÍREZ



OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

ACLARACIÓN DE VOTO

Aunque comparto la decisión de inadmitir la demanda de casación porque contiene errores formales y, además, no es ostensible que la sentencia comprometa gravemente el orden o el patrimonio público o atente contra los derechos y garantías constitucionales de las partes, aclaro mi voto en relación con uno de los motivos expuestos en el análisis de los cargos primero y segundo.

En efecto, se dijo allí que el recurrente «entremezcló la naturaleza de sus acusaciones» al exponer en cada cargo equivocaciones de hecho y de derecho, razón por la que, entre otras, debían inadmitirse los cargos.

Al hacerse tal afirmación no se tuvo en cuenta que, de conformidad con los parágrafos 2.º y 3.º del artículo 344 del Código General del Proceso, la Corte tiene el deber separar las acusaciones cuando considere que han debido formularse en cargos distintos, o integrarlas cuando juzgue que han debido presentarse a través de uno solo.

Así mismo, en caso de incompatibilidad entre los cargos, debe tomar en consideración los que guarden una adecuada relación con la sentencia, con los fundamentos que le sirven de base, con la índole de la controversia, con la posición procesal adoptada por el recurrente en las instancias «y en general, con cualquiera otra circunstancia comprobada que para el propósito indicado resultare relevante».

Esas modificaciones fueron introducidas por el legislador a fin de hacer más asequible el recurso de casación al impugnante, a la luz de la función que cumple en defensa de los principios constitucionales, de la unificación de la jurisprudencia y de la materialización del derecho positivo.

En tal orden, contrario a lo que afirmó la mayoría, el aludido error advertido en la demanda de casación, consistente en el entremezclamiento de las acusaciones, no constituye un obstáculo para la admisión de la demanda, pues en tal caso lo que le corresponde a la Corte es escindir los reproches y acometer su estudio de manera separada, proceder que está acorde con la ley y garantiza los derechos de las partes.

En los términos esbozados en precedencia, dejo aclarado mi voto.

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

Magistrado



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

ACLARACIÓN DE VOTO

Radicación n.º 13001-31-03-001-2014-00032-03

Aunque estoy de acuerdo con la decisión adoptada en el auto inadmisorio de la demanda, es necesario aclarar mi voto en los siguientes aspectos. A folio 21 se expuso:

*“(...) en forma genérica, los artículos 174 y 176 del estatuto procesal civil y **230 de la Constitución Política**, ninguno de los cuales involucra realmente pautas sustanciales en el sentido que viene de verse, sino reglas probatorias, consagración de derechos fundamentales abstractos y criterios de interpretación judicial (...)”.*

1. La anterior premisa consignada en el punto 3.3 del proveído, relacionado con la carencia de la naturaleza de norma sustancial del art. 230 de la Constitución, es el motivo primordial de mi disenso a esa consideración.

Los preceptos constitucionales en su mayoría son normas de derecho sustancial, por cuanto, el carácter imperativo de una Constitución en cualquier Estado contemporáneo, es uno de los principales estándares para establecer si una determinada formación política es una democracia o un Estado Social de Derecho.

El carácter de norma de normas y el principio de supremacía constitucional de la Carta Política, otorga validez

a los demás cánones jurídicos. Restarles el valor imperativo a los mandatos constitucionales para afectar, declarar, crear y modificar relaciones jurídicas, en sede del recurso extraordinario de casación, engendraría una discordancia respecto de la validez en la escala jerárquica de un sistema normativo; porque es a partir de la Constitución, que se dispensa la fuerza vinculante e imperativa de la ley y de las demás fuentes formales del derecho en el ordenamiento jurídico interno colombiano.

2. Por eso, el artículo 230 de la Constitución Política, señalado como violado por el demandante en casación, contiene la fuerza imperativa suficiente para enarbolar, por sí, un cargo en casación, al estipular en el texto constitucional cuales son las fuentes formales del derecho, entre estas la jurisprudencia como un mecanismo para garantizar prerrogativas esenciales como la igualdad y la justicia que, precisamente, corresponden al reclamo del recurrente.

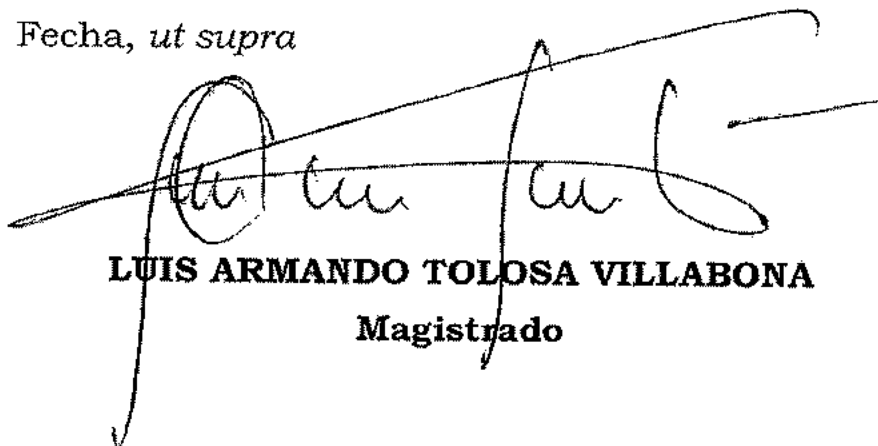
La Corte Constitucional en sus albores, interpretando el canon anterior, consideraba que la jurisprudencia se erigía apenas en un criterio auxiliar en el ordenamiento jurídico. Empero, tanto las fuentes de derecho como la hermenéutica han evolucionada y se han transformado, al punto de hoy, dar contenido normativo al precedente judicial, y reconociendo su valor vinculante, representado en las providencias judiciales. Otro tanto ocurre con las demás fuentes del derecho.

Complementariamente, el precedente de todos los jueces, pero, especialmente, el de la Alta Corte, constituye una garantía en la protección de los derechos fundamentales, porque a través de las decisiones judiciales se garantizan derechos subjetivos como la igualdad y la justicia, así como la confianza legítima y la seguridad jurídica del ordenamiento interno¹ para apalancar el Estado de Derecho.

Las consideraciones que preceden siguen lo plasmado en mi aclaración a la providencia inadmisoria del recurso extraordinario de casación, del 12 de mayo de 2016, de radicado 11001-31-03-029-2010-00757-01, con ponencia del Magistrado Fernando Giraldo Gutiérrez², donde expuse un criterio análogo al ahora defendido.

3. Como corolario, comparto el inadmisorio, empero, con las precisiones expuestas a las consideraciones de la providencia respectiva.

Fecha, *ut supra*



LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
Magistrado

¹ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-461/2013. Mag. Pon. Nilson Pinilla Pinilla; y la Sentencia C-816/2011 Mag. Pon. Mauricio González Cuervo

² CSJ. Auto de reposición que inadmitió el recurso de Casación. Del 12 de mayo de 2016. Rad. 11001-31-03-029-2010-00757-01. Mag. Pon. Fernando Giraldo Gutiérrez. Aclaración de voto